

RECOMENDACIÓN No. 42/2019

Síntesis: Queja interpuesta por defensora pública adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, a favor de sus cuatro representados, por considerar que al momento de la detención de estos, se vulneraron Derechos Humanos relacionados con la integridad y seguridad personal trato digno e incluso se presentaron actos de tortura, por parte de electos de la Comisión Estatal de Seguridad.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad física mediante actos de tortura.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio No. NMAL 104/2019
Expediente No. CUGG 23/2018

RECOMENDACIÓN No. 42/2019

Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 04 de diciembre de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E. –

Visto para resolver en definitiva el expediente número CUGG 23/2018, del índice de la oficina de esta Comisión en ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de la queja presentada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, en su carácter de Defensora Pública Federal, al considerar actos violatorios a los derechos humanos de sus representados, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 inciso a), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de junio de 2018, se recibió en la Visitaduría de Cd. Cuauhtémoc, escrito signado por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, bajo la siguiente tesitura:

“...en mi carácter de defensora pública federal adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre y como tal de los imputados “C”¹, “D”, “B” y “A”, actualmente reclusos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 3 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sito en Aquiles Serdán, Chih., señalando como domicilio para la planta baja del Palacio de Justicia Federal sito en Avenida Mirador número 6500, colonia Campestre Washington en esta localidad, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 6 fracciones II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública; 3, 6, 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por medio del presente escrito, formulo a nombre de mis representados denuncia y/o queja formal en contra de los suboficiales “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por la posible violación a sus derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos expuestos por mis representados durante su declaración rendida por los imputados de mérito ante el Juez de Control, de doce de mayo de dos mil dieciocho, al tenor siguiente:

Declaración de “A”

“...Nos bajaron y nos empezaron a golpear nada mas a mí me golpearon entre tres o cuatro elementos de la policía estatal y a ellos les decían que los iban a matar y no sé qué tantas cosas y fue todo hasta que nos trajeron para acá a la PGR... Y de los golpes me hicieron todo esto (señalando la cara) de este oído no escucho nada (señalando el oído derecho) y pues todos los golpes que tengo acá por dentro de la boca... A preguntas de la defensa señala que: lo golpearon a patadas y con los puños, en la cara, el oído y en el área de la espalda y cuando estaba tirado lo estaban golpeando eran como tres o cuatro elementos... “me decían que me iban a matar, que dónde estaban las armas y yo les contestaba que no tenía armas”... Que las personas que me golpearon si puedo reconocerlas era el oficial del único [sic] que se acuerda, “no sé si es comandante o no sé, es un chaparrito así como de un metro sesenta más o menos, él fue el que me agarró primero y me aventó hacia el suelo, los otros no porque ya estaba cubierto con la cara hacia el piso no podía ver pero si eran varios”, que lo estuvieron golpeando “como media hora más o menos preguntándome cosas... De cada cosa que no les contestaba me decían que me iban a matar... Ellos eran de las operaciones rurales de la policía estatal... Que del oído no escucho nada desde ese día que me golpearon, y está todo inflamado por dentro y los golpes de la cara que aún no se quitan, en el ojo me pegaron con zapatadas y en el área de las costillas con la culata del arma y el brazo cuando me lo luxaron...” [sic].

Declaración de “B”

“El trato que recibí de los agentes captores pues me golpearon, me dieron patadas en la cara ahorita escucho muy despacio en el oído derecho y golpes en la parte exterior del cuerpo, en la espalda y en el pecho, me golpearon con los puños cerrados, me amenazaban, me decían que me iban a matar, que si los veía me iban a matar, que si salía me iban a matar... Que puede reconocer nada más a dos (las personas que refiere le dieron los golpes) uno es moreno de estatura media, complexión robusta los demás tenían la cara tapada, las personas que me golpearon eran como unos cuatro... Que me estuvieron golpeando aproximadamente unos quince o veinte minutos, nos decían que nos

iban a enterrar y nos iban a dejar ahí tirados por los cerros... El oído derecho me punza y me da mucho dolor, escucho así muy a lo lejos tengo que voltearme de lado para escuchar...” [sic].

Declaración de “C”

A preguntas formuladas por esta Defensa Pública Federal respecto del trato recibido por los agentes captores en el momento de su detención señaló que: “Pues me golpearon con su arma en el pecho y me dieron patadas en la espalda, me amenazaron que nos iban a matar, a mí y a ellos... Nos cubrieron la cabeza y nos tiraron al piso y ya nos empezaron a golpear... Escuché que decían que nos iban a matar y que tú eras esto y tú eras el otro”. Pregunta la defensa que si tiene algún dolor por los golpes propinados y contesta que: “en el pecho... Cuando respiro fuerte si me duele el pecho...” [sic].

Declaración de “D”

A preguntas formuladas por esta Defensa Pública Federal respecto del trato recibido por los agentes captores en el momento de su detención señaló que: “unos golpecitos leve pero todo bien” [sic].

Por ello el Juez de Control dio vista a la Fiscalía General del Estado para que se integrara a una carpeta de investigación por malos tratos y posible tortura que refirieron dichos imputados.

Cabe señalar como antecedentes de la detención de “D”, “B”, “C” y “A” el Informe Policial Homologado de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, realizado por los suboficiales “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J” elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes informan que al circular por la carretera de Ciudad Cuauhtémoc a Carichí de norte a sur con dirección de Cuauhtémoc a Carichí, nos percatamos de que al lado derecho se encontraba estacionado a un costado de la cinta asfáltica con el cofre abierto un vehículo de la marca Chevrolet, línea Uplander de color azul, con un engomado de Onapaffa, de número “P”, y en el exterior a un lado de la puerta del piloto una persona del sexo masculino que viste de playera negra y pantalón azul, el cual al percatarse de la presencia de unos servidores y que nos íbamos acercando al lugar donde estaba, sale corriendo y en el trayecto observamos que de lado de la cintura del lado derecho saca un arma, lo que nos alertó de inmediato por lo que el sub oficial “E”, con las medidas de seguridad le da alcance como a unos veinte metros del citado vehículo comenzando a forcejear con él, esta persona realiza dos detonaciones hacia el piso del lugar, también golpeando al citado sub oficial e incluso rompiéndole la camisola, por lo que el citado sub oficial se ve en la necesidad de controlarlo por medio de técnicas de control físico impactándolo en el suelo, para poder quitarle el arma, esta persona dijo llamarse “A” de 34 años, a quien se le asegura un arma de fuego tipo pistola de la marca Springfield Armoy Usa, serie US781064, calibre .45mm., de color negro con gris con su cargador abastecido con cinco cartuchos útiles, en un acto simultaneo observamos que del interior del vehículo por el lado del copiloto y la puerta corrediza del lado derecho salen e intentan correr cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino con una menor en brazos, motivo por el cual, se les marcó el alto

por medio de comandos verbales, de luces y sonoros, obedeciendo a dicha orden al verse superados, identificándonos como sub oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad, personas que dijeron llamarse “C” “D” “B” “L” y “M”... siendo revisados en su persona por “G”, y la persona del sexo femenino por “I”, resultando sin novedad, posteriormente el sub oficial “J” procedió a revisar el interior del vehículo, dentro del cual en el asiento de hasta atrás localizó un arma larga color negro con café, sin número de serie, con un cargador abastecido con treinta cartuchos útiles .223, un arma larga color negro, marca DTI-15 con serie LGC035231, calibre .223, con un cargador abastecido con treinta cartuchos útiles calibre .223 y en el piso entre el asiento del piloto y copiloto un arma tipo revolver, calibre .357 magnum de la marca Lawman Mill, con serie 53830L, con una empuñadura color café abastecida con seis cartuchos útiles calibre .357 magnum. Por los hechos anteriormente citados, siendo las 08:30 horas del día 10 de mayo de 2018, los sub oficiales “G” e “I”, procedieron a realizarles a estas personas sus lecturas de derechos, donde se les informó que serían presentados ante el Ministerio Público Federal, por aparecer como responsables de posesión y/o portación de armas de fuego de uso exclusivo para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República Zona Occidente, en donde se nos indicó trasladar a los detenidos a la Ciudad de Chihuahua, saliendo de las instalaciones de la Zona Occidente a las 11:24 horas, pasando por la caseta de cobro de la carretera Cuauhtémoc-Chihuahua a las 11:52 horas, arribando a la ciudad de Chihuahua, siendo las 13:03 horas, a fin de que les fuera realizado su dictamen de integridad física correspondiente y para posteriormente poner a los imputados a disposición del Ministerio Público de la Federación, así mismo queda depositada y a su disposición en el corralón de las grúas San Marcos una camioneta marca Chevrolet línea Uplander, color azul, con número de serie pública “Q”, con un engomado de ONAPAPA de número “P”. Haciendo mención que después de ser valorados por médico legista “A”, se nos indicó que requería atención médica, por lo que se deja a su disposición interno en el Hospital Central de esta Ciudad de Chihuahua, Chih., bajo custodia de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad. Así mismo la menor de nombre “N” es entregada a “O” por autorización de la mamá “M” anexando constancia de entrega.

Con motivo de los hechos antes narrados, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal y con posterioridad al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Control, quien durante la celebración de la audiencia inicial de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la causa penal “R”, del índice de dicho Centro de Justicia, dictó auto de vinculación a proceso en contra de “C” “A” “D” “B” “L” (del DPF en lenguas indígenas) y “M”, por su probable participación en la comisión del hecho considerado por la ley como delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones II y III, y en relación con el 11, incisos a), c) y d) con la agravante contenida en el penúltimo párrafo del referido numeral 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Conducta ejecutada conforme el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, como coautores.

De igual modo, en la misma audiencia, se impuso a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva, la cual, hasta la fecha, se está ejecutando en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 con residencia en Aquiles Serdán, Chih.

Resolución de término constitucional que actualmente se encuentra en trámite de apelación.

Por último, se destaca, que el proceso penal que se instruye en contra de mis representados se encuentra en la fase de investigación complementaria.

Así mismo para mayor ilustración se acompaña copia simple de los dictámenes médicos practicados a los imputados de mérito.

DERECHO

El último párrafo del artículo 19 Constitucional, establece:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por su parte, en el artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, relativo al derecho a la integridad física, en sus puntos números 1 y 2 literalmente se dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral.”

“2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La integridad física y la libertad personal son derechos fundamentales del hombre. Por esa razón los ordenamientos imponen a las autoridades que en ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, la obligación de respetar su integridad física, absteniéndose de torturarlos o maltratarlos físicamente, lo cual no fue respetado según se advierte del informe y dictamen médico de integridad física que fue practicado a mi representado en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez [sic] y en la Procuraduría General de la República respectivamente.

Con relación a la tortura y tratos crueles inhumanos, es importante destacar lo resuelto por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, en sus párrafos 133, 173 y 174, que citan:

[133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana²...

173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Harutyunyan vs Armenia, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel o inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos³.

174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes al momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse⁴, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral].

Con base en las consideraciones expuestas, se hace necesaria la formulación de una queja para que se investiguen los actos denunciados, se prevenga su repetición y en su caso, se sancione al o a los responsables.

Por lo que, de la manera más respetuosa solicito a Usted, C. Presidente, la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que la queja que presento sea atendida, toda vez que esta cae dentro del ámbito de su competencia al relacionarse con violaciones a derechos humanos atribuidas a una autoridad y/o servidores públicos de carácter estatal.

Entendiendo como violación a los Derechos Humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no

² Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57 y Caso Del Penal Miguel Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 2 de Agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 76.

³ Cfr. ECHR, Case of Harutyunyan vs. Armenia, supra nota 261, párr. 65.

⁴ Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 218, párr. 93, y Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de septiembre de 2014. Serie C No. 114, párr. 146.

procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en materia o actúen fuera de ella...” [sic].

2. Con fecha 31 de octubre de 2018, se recibió oficio número UARODDHH/CEDH/2075/2018, firmado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

“Me permito dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CU-AC-133/2018 a través de la cual comunica la apertura del expediente CU-AC-23/2018, derivado de la queja interpuesta por la Lic. Flora Guadalupe Guzmán García, Defensora Pública Federal adscrita al Centro de Justicia Federal en el Estado de Chihuahua, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de “C”, “D”, “B” y “A”.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 67 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito inicial de queja presentado por la Lic. Flor Guadalupe Guzmán García ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 24 de mayo de 2018.
2. Oficio de requerimiento del informe de ley indicado con el número de oficio CU-AC-133/2018 signado por el Visitador Lic. Armando Campos Cornelio.
3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1379/2018 enviado el 22 de junio de 2018.
4. Oficio CES/UJ/1508/2018 signado por el Jefe de la Unidad de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del cual da respuesta a nuestra solicitud.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, específicamente detención ilegal o arbitraria, así como actos contrarios a la integridad y seguridad personal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, se desprende Informe Policial en el que se establece lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 10 de mayo de 2018, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, al ir realizando su patrullaje de prevención por la carretera de ciudad Cuauhtémoc a Carichí, en sentido de norte a sur, aproximadamente a dos kilómetros antes de llegar al poblado de Carichí, se percataron que del lado derecho se encontraba estacionada a un costado de la cinta asfáltica con el cofre abierto un vehículo de la marca Chevrolet línea Uplander de color azul, con un engomado de Onapaffa de número “P”, y en el exterior a un lado de la puerta del piloto una persona del sexo masculino que vestía de playera negra y pantalón azul, el cual al percatarse de la presencia de los agentes y que estos se estaban acercando al lugar donde estaba, sale corriendo y en el trayecto los agentes observan que de la cintura del lado derecho saca un arma, lo que los alertó, por lo que con las debidas medidas de seguridad uno de los agentes le da alcance aproximadamente a 20 metros del citado vehículo, comenzando a forcejear con él, dicho sujeto realiza dos detonaciones hacia el piso del lugar, también golpeando al agente e incluso rompiéndole la camisola, por lo que el agente se vio en la necesidad de controlarlo por medio de técnicas de control físico impactándolo en el suelo, para poder quitarle el arma, manifestando llamarse “A” de 34 años, a quien se le aseguró un arma de fuego tipo pistola de marca Springfield Armoy Usa, serie US781064, calibre .45mm., de color negro con gris con su cargador abastecido con 5 cartuchos útiles.

En un acto simultaneo los agentes observaron que del interior del vehículo por el lado del copiloto y la puerta corrediza del lado derecho salen e intentan correr cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino con una menor en brazos, motivo por el cual, se les marcó el alto por medio de comandos verbales, de luces y sonoros, obedeciendo a dicha orden al verse superados, identificándose los agentes como elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que dichas personas dijeron llamarse “C” de 30 años de edad, “D” de 29 años de edad, “B” de 25 años de edad, “L” de 24 años de edad y “M” de 23 años de edad, siendo revisados los masculinos en su persona por un agente y a la persona del sexo femenino por una agente, resultando sin novedad, posteriormente procedieron a revisar el interior del vehículo, dentro del cual, en el asiento de hasta atrás localizaron un arma larga color negro con café, sin número de serie, con un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles .223, un arma larga color negro, marca Smith & Wesson con serie TH20583, con cargador abastecido con 30 cartuchos útiles .223, un arma larga color negro marca DTI-15 con serie LGC035231, calibre .223 con un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles calibre .223, un arma larga color negro marca Cold AR-15 A2 con un cargador plástico con 30 cartuchos útiles .223 y en el piso entre el asiento

del piloto y el copiloto un arma corta tipo revolver, calibre .357 magnum de la marca Lawman MIII, con serie 53830L, con una empuñadura color café abastecida con seis cartuchos útiles calibre .357 magnum.

Por los hechos anteriormente citados, siendo las 08:30 horas del día 10 de mayo del 2018, los agentes procedieron a realizarle a dichos sujetos la lectura de sus derechos, donde se les informó que serían presentados ante el Ministerio Público Federal, por aparecer como responsables del delito de Posesión y/o Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, siendo posteriormente trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República Zona Occidente, en donde se les indicó trasladar a los detenidos a la Ciudad de Chihuahua, saliendo de las instalaciones de la PGR Zona Occidente a las 11:24 horas, pasando por la caseta de cobro de la carretera Cuauhtémoc-Chihuahua a las 11:52 horas, arribando a la ciudad de Chihuahua, siendo las 13:03 horas, a fin de que les fuera realizado su dictamen de integridad física correspondiente y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, quedando asimismo a su disposición el citado vehículo en el corralón de las grúas San Marcos.

Se hace mención, que después de ser valorado por el médico legista “A”, se les indicó a los agentes que requería de atención médica, por lo que esa persona se deja a disposición del Ministerio Público Federal quedando internado en el Hospital Central de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, bajo la custodia de elemento de la Comisión Estatal de Seguridad. Así mismo, la persona menor de edad es entregada a “O” por autorización de la madre “M”.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. El artículo 16 Constitucional establece en su párrafo quinto que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

II. El artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

III. El artículo 132 y los demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los

principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copias simples de los Informes Médicos de Lesiones de “C”, “D”, “B” y “A”.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 10 de mayo de 2018 siendo aproximadamente las 08:30 horas, agentes de la Comisión Estatal de Seguridad realizaron la detención de “C”, “A”, “D”, “B”, “L” y “M” bajo el término legal de la flagrancia por el delito de Posesión y/o Portación de Armas de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, siendo trasladados a la Ciudad de Chihuahua, a fin de practicarles informe de integridad física y posteriormente siendo puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial.

Refiere la quejosa que los agraviados fueron golpeados y torturados durante su detención, sin embargo del informe médico de integridad física practicado a “A”, se desprende que la exploración física presenta equimosis en rostro y edema en labio así como dolor de hombro, señalando el médico legista como diagnóstico legal de las lesiones que son contusiones simples de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y que pueden dejar consecuencias médico legales por lo que se envía a segunda valoración al Hospital Central; mientras tanto de los informes médicos de integridad física de los demás detenidos se desprende que no cuentan con lesiones. Sin embargo como se menciona en el Informe Policial, para llevar a cabo la detención de “A” los agentes se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza por medio de tácticas policiales de aseguramiento para neutralizarlo y lograr su detención, pues dicho sujeto portaba un arma de fuego con la que realizó dos detonaciones hacia el suelo y durante el forcejeo golpeó a uno de los agentes rompiéndole la camisola;

por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por la quejosa ya que se desprende que el actuar de los agentes policiales, no corresponde a una conducta antijurídica si no a una técnica policial, toda vez que actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obran bajo el amparo de cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que los agentes se dieron a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS.-

4. Queja presentada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, la cual fue recibida el día 11 de junio de 2018, misma que quedó transcrita en el punto uno (Fojas 2 a 6). Anexando las siguientes documentales en copias simples:

4.1.- Certificado de Integridad Física y Ebriedad, practicado a “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**” el día 10 de mayo del 2018, por el médico Omar Pompa, adscrito a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc. (Fojas 8 a 10 y 12)

4.2.- Certificado Previo de Lesiones, practicado a “**A**” el día 10 de mayo del 2018, por el doctor César E. Venegas Yáñez, médico adscrito al Hospital Central del Estado. (Foja 11)

4.3.- Informe en la especialidad de Medicina Forense, de fecha 11 de mayo de 2018, con número de folio 4123/2018, respecto a la revisión médico legista practicada por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Forense adscrita a la entonces Procuraduría General de la República, a “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**”, “**E**”, “**L**” y “**M**”, de lo cual haremos referencia en el apartado de consideraciones. (Fojas 13 a 29)

5. Oficio número CU AC 133/2018, de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual el licenciado Armando Campos Cornelio, en su carácter de Visitador General, solicitó al Fiscal General del Estado rinda el informe correspondiente en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 32 y 33)
6. Oficio número CU AC 134/2018, de fecha 12 de junio de 2018, dirigido a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, solicitando su colaboración a efecto de entrevistar a “A”, “B”, “C” y “D”, quienes se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, sito en el Municipio de Aquiles Serdán. (Fojas 34 y 35)
7. Oficio número CU AC 135/2018, suscrito el día 12 de junio de 2018, por el Visitador Armando Campos Cornelio, solicitando a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realizar evaluación médica a “A”, “B”, “C” y “D”, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, sito en el municipio de Aquiles Serdán. (Foja 36)
8. Oficio número CU AC 136/2018, de fecha 12 de junio de 2018, que el Visitador Armando Campos Cornelio, dirigió al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, con la finalidad de que acuda a realizar evaluación psicológica a “A”, “B”, “C” y “D”. (Foja 37)
9. Acuerdo de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual el Visitador Armando Campos Cornelio, tiene por ratificada la queja de “A”, “B”, “C” y “D”, misma que fue presentada por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García. (Foja 38)
10. Oficio número DAOS 91/2018, de fecha 20 de junio de 2018, por medio del cual el licenciado Sagid Daniel Olivas, en su carácter de Visitador adjunto a este organismo, remite cuatro actas circunstanciadas en las cuales se hacen constar haber entablado entrevista con “A”, “B”, “C” y “D”, quienes ratifican el escrito de queja presentado por la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, ampliando su inconformidad en contra de los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad. (Fojas 39 a 43)
11. Oficio número AC 175/2018, de fecha 10 de julio de 2018, por medio del cual se envía un primer recordatorio de la solicitud de informes, al Fiscal General del Estado. (Foja 44)
12. Acuerdo de fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo, determina tener por recibido y agregar al expediente de queja, los oficios número FOChP 039/2018, FOChP 040/2018, FOChP 041/2018 y FOChP 042/2018, los cuales contienen las evaluaciones psicológicas practicadas a “A”, “B”, “C” y “D”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta institución. (Fojas 46 a 63)

13. Acuerdo de fecha 1º de agosto de 2018, por medio del cual la visitadora ponente, señala haber recibido Evaluación Médicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicadas a los quejosos “A”, “B”, “C” y “D”, por la doctora María del Socoro Reveles Castillo, profesionista adscrita a esta institución. (Fojas 65 a 85)
14. Oficio número GG 201/2018, por medio del cual la visitadora ponente envía segundo recordatorio al Fiscal General del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que rinda el informe de ley. (Foja 86)
15. Oficio número CU GG 237/2018, dirigido al Fiscal General del Estado, por medio del cual se le hace la notificación de la posible comisión de un hecho delictivo en perjuicio de los agraviados “A”, “B”, “C” y “D”, en los términos que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. (Foja 87)
16. Oficio número CU GG 264/2018, por medio del cual se envía un tercer recordatorio al Fiscal General del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que rinda el informe de ley correspondiente, el cual fue recibido por la autoridad el día 26 de octubre del 2018. (Foja 89)
17. Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la visitadora ponente determina tener por recibido el oficio número UARODDHH/2175/2018, suscrito por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, el cual contiene el informe de ley que le fue solicitado a la Fiscalía General del Estado, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Foja 90 a 95)
 - 17.1.- Anexando a dicho oficio, copias simples del informes médico, relativo a la auscultación realizada por la doctora Haydee Cruz Bustillos, médica adscrita a la División Preventiva de la Fiscalía General del Estado, a “A”, “C”, “D” y “B”. (Fojas 96 a 105)
18. Oficio número CU GG 277/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018, por medio del cual la visitadora ponente, solicita a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, colaboración para notificar a los impetrantes la respuesta de la autoridad. Observando en este mismo documento que se encuentran escritos los nombres de “A”, “B”, “C” y “D”, y la fecha 22-11- 2018. (Foja 107)
19. Oficio EG-245/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, por medio del cual remite actas circunstanciadas en las cuales hace constar entrevista sostenida con “A”, “B”, “C” y “D”. (Fojas 110, 123 a 126)
20. Oficio número CERESO1/DCRE/1438/2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, en su carácter de Director del Centro de Reinserción

Social Estatal número uno, mediante el cual proporciona certificados médicos de ingreso, practicados en fecha 12 de mayo de 2018 a “A”, “B”, “C” y “D”, así como un resumen médico de cada uno de ellos. (Fojas 111 a 122)

21. Acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se determina integrar al expediente de queja, acta circunstanciada elaborada por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, quien hace constar haber entablado entrevista con “L”, asimismo recaba certificados médicos practicados a “L” y “M”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno. (Fojas 129 a 134)

III.- CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
23. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
24. Es necesario precisar que en el escrito inicial de queja, la licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, hizo señalamientos de posible violación a los derechos humanos a la integridad personal de “A”, “B”, “C” y “D”, queja formulada en contra de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad. Hechos que fueron debidamente transcritos en el punto uno de la presente resolución.
25. Para tal efecto, como se precisa en el punto nueve de la etapa de evidencias, en la cual se hace referencia a las actas circunstanciadas elaboradas el día 18 de junio de 2018, por el licenciado Sagid Daniel Olivas, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las que hace constar haber sostenido entrevista con los impetrantes “A”, “B”, “C” y “D”, quienes ratificaron la queja presentada por la Licenciada Flora Guadalupe Guzmán García, y además realizaron las siguientes declaraciones:

“B” “...es el caso que el día diez de mayo de este año yo y unos conocidos íbamos de regreso de Carichí a Cuauhtémoc ahí en un retén de la policía estatal eran como las ochos y media de la mañana cuando nos bajan de un vehículo en el que íbamos y un policía me dice de seguro eres hermano de “S”, desde ese

momento empezó el calvario y lo dijo la defensora en su oficio de queja, sumándole que cuando nos traían a Chihuahua pasando la caseta se fueron por un camino y nos golpearon de nuevo y escucho que tiran un disparo los policías como para asustarnos, de igual manera sigo con mis problemas en el oído, así mismo me doy por enterado del número de expediente, del visitador que lo tramita y los datos de localización, ratifico la queja en contra de la Policía Estatal...” [sic]. (Foja 40)

“A” “...es mi deseo agregar que cuando los elementos estatales nos estaban golpeando, me pegaron mayormente en el oído, primeramente con los puños cerrados y después con un casco, cuando veníamos de Cuauhtémoc hacia acá nos pararon pasando la caseta y después se metieron como a una brecha y nos golpearon otra vez e hicieron disparos hacia el aire argumentando que nos iban a matar, hablaron en clave entre ellos y luego seguimos camino a Chihuahua. Cuando llegamos a la PGR nos tomaron fotografías de las lesiones y el que me las tomó les dijo a los policías que si volvían a traer a detenidos así golpeados les iba a meter una denuncia...” [sic]. (Foja 41)

“C” “...ratifico en cada uno de sus partes el escrito presentado por la defensora Flora, dándome por notificado de quién, dónde y qué número de queja tiene en Cuauhtémoc, agregando que los policías estatales nos tuvieron en la caseta para amenazarnos, con que nos iban a matar y que ellos trabajaban para “T”. Estando en la caseta nos tenían los ojos vendados y escuché un disparo como que hacia arriba...” [sic]. (Foja 42)

“D” “...ratifico en cada uno de sus partes el escrito presentado por la defensora Flora, dándome por notificado de quién, dónde y qué número de queja tiene en Cuauhtémoc, agregando que los golpes fueron después de la detención, me taparon la cara con mi misma playera, me dieron una patada debajo de las costillas, después nos llevan a la PGR que está junto a una iglesia y nos suben a una camioneta blindada, nos bajan uno por uno y nos preguntan mi nombre y alias y les digo que no tengo alias, me golpearon con la puerta en la cabeza y me dan un puñetazo en la cara, me doblaron los dedos para atrás para que hablara pero no dije nada después de esto me amenazaban de muerte todo esto en oficinas de la PGR, en el traslado nos decían que nos iban a matar y que trabajan ellos, la policía, para “T”...” [sic]. (Foja 43)

26. Ahora bien, la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en su informe de respuesta que brinda a este organismo, misma que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución, confirma que elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, realizaron la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “L” y “M”, circunstancia por la cual se procede al análisis de los hechos referidos por los impetrantes, y determinar si los mismos, son violatorios a sus derechos humanos.
27. En este sentido, de la informe de ley que rinde la autoridad, precisamente en el apartado que identifica como “Actuación Oficial”, detalla lo siguiente: “...los agentes observamos que de la cintura del lado derecho saca un arma, lo que los alertó, por lo que con las debidas medidas de seguridad uno de los agentes le da

alcance aproximadamente a 20 metros del citado vehículo comenzando a forcejear con él, dicho sujeto realiza dos detonaciones hacia el piso de lugar, también golpeando al agente e incluso rompiéndole la camisola, por lo que el agente se vio en la necesidad de controlarlo por medio de técnicas de control físico impactándole en el suelo, para poder quitarle el arma, manifestando llamarse “A” de 34 años, a quien se le aseguró un arma de fuego tipo pistola...” [sic]. (Foja 92)

28. Asimismo, la autoridad refiere en su informe que para poder llevar a cabo la detención de “A”, se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza por medio de tácticas policiales de aseguramiento para neutralizarlo y lograr su detención. (Foja 94)
29. Del mismo informe se desprende que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por medio de comandos verbales, de luces y sonoros, procedieron a realizar la detención de “B” “C”, “D”, “L” y “M”, resultando sin novedad.
30. Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 define la tortura de la siguiente manera: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*
31. En este sentido, es conveniente analizar si las técnicas de control empleadas por los agentes de la Fiscalía General del Estado para el sometimiento de los aquí quejosos, se consideran medidas legales, por ello se procede al describir los certificados médicos que obran en el expediente de queja, mismos que fueron practicados a los quejosos, quienes inicialmente fueron revisados el día 10 de mayo del 2018 por el doctor Omar Pompa, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, evidencia aportada en el escrito inicial de queja, de la cual se describe lo siguiente:

Tres certificados de integridad física y ebriedad con el número de folio 6900, practicado a:

“C”, “Consiente, orientado, bien hidratado, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen asignológico, extremidades íntegras...” [sic]. (Foja 8)

“D”, “Consiente, orientado, bien hidratado, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen asignológico, extremidades íntegras...” [sic] (Foja 9)

“B”, *“Consiente, orientado, bien hidratado, presenta escoriación en mejilla derecha, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen asignológico, extremidades íntegras...”* [sic]. (Foja 10)

- 32.** En lo que refiere al impetrante **“A”**, se presentó certificado previo de lesiones, practicado el 10 de mayo de 2018, por el doctor César E. Venegas Yáñez en el Hospital Central del Estado, del cual se desprende la siguiente contenido:

“...Mecanismo de la lesión o accidente: Agresión física personal cabeza o cuello contusión.

Lesiones o datos positivos que presenta: hematoma facial predominantemente en parpado izquierdo, porción retroauricular izquierda, cuello y labios...” [sic]. (Foja 11).

- 33.** Asimismo, se anexó certificado de integridad física practicado a **“A”** el día 10 de mayo de 2018, por el doctor Omar Pompa, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, del cual se desprenden los siguientes datos: *“...Consiente, orientado, bien hidratado, presenta edema y equimosis en hemicara derecha y estigma de epistaxis. Cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen asignológico, extremidades íntegras...”* [sic]. (Foja 12)

- 34.** Aunado a los certificados referidos, la misma defensora, aportó en copias simples del informe en especialidad de Medicina Forense con número de folio 4122/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, realizados por la doctora Nury Faday Ríos Galeana, médica forense adscrita a la entonces Procuraduría General de la República, revisión médico legal realizada en razón a que los agentes aprehensores y/o primeros respondientes implementaron técnicas de control para el sometimiento de los aquí quejosos, y de acuerdo al orden de la integración de las evidencias respecto a la valoración médica y física de los impetrantes, practicada a las 23:35 horas del día 10 de mayo, hasta las 02:20 del día 11 de mayo de 2018, se desprende la siguiente información:

- 35.** **“C”** *“A la exploración física: al momento de la exploración médico legal presenta: eritema de siete por cuatro centímetros en cara posterior de cuello a la derecha de la línea media; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de cuatro centímetros en cara externa de tercio proximal de brazo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis por tres centímetros en región esternal al nivel de manubrio a la izquierda de la línea media; eritema de diez por cinco centímetro en epigastrio sobre la línea media y dos equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de tres centímetros cada una ambas ubicadas en región dorsal a la derecha de la línea media (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención). Otoscopia sin alteraciones. Hallazgos: muñón hasta falange media de tercer dedo de la mano derecha y deformidad en cuarto y quinto dedo de mano derecha (refiere fue a la edad de 14 años por amputación traumática)”* [sic]. (Foja 16)

- 36.** **“D”** *“A la exploración física: al momento de la exploración médico legal presenta: ampolla desbridada de cero punto cinco centímetros de diámetro acompañada de eritema alrededor de dos punto dos centímetros en cara postero-externa de*

tercio proximal de antebrazo izquierdo (refiere fue en la camioneta al momento de ser trasladado); eritema de ocho por uno punto cinco centímetro de epigastrio sobre la línea media y excoriación de cero punto cuatro por cero punto dos centímetros en cuadrante superior externo de glúteo izquierdo (refiere fue en la camioneta al momento del traslado). Otoscopia sin alteraciones. Hallazgos: limitación de arcos de movilidad para hombro izquierdo (refiere presento caída de su propia altura hace un mes teniendo una luxación)” [sic]. (Foja 17)

- 37. “B”** *“A la exploración física: al momento de la exploración médico legal presenta: costra serosa de dos por dos punto cuatro centímetros en región cigomática derecha; equimosis de color negruzca de forma irregular de uno punto ocho por cero punto siete centímetro en cara anterior de hombro derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de tres punto cinco por tres centímetros en curvatura de hombro derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de dos por uno punto cinco centímetros en cara posterior de hombro derecho; dermoabrasión de uno punto cuatro por cero punto ocho centímetros en cara posterior de codo derecho; dermoabrasión con eritema alrededor de cuatro por cero punto cinco centímetros en cara postero-externa de muñeca derecha; equimosis-excoriativa de color rojo vinosa de forma irregular de ocho por cero punto tres centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; dermoabrasión de uno punto seis por cero punto siete centímetros en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de uno punto tres centímetros en región esternal sobre la línea media a nivel del apéndice xifoides; costra serosa de uno punto cinco centímetros en epigastrio a la derecha de la línea media; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma petequial en un área de siete por cuatro centímetros en costado derecho por arriba de la cresta iliaca; tres equimosis de color rojo vinosa de forma lineal la primera de dos punto cinco centímetros, la segunda de seis centímetros y la tercera de tres punto cinco centímetros, todas ubicadas en costado izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal; tres equimosis de color rojo vinosa de forma lineal la primera de once centímetros, la segunda de dos centímetros y la tercera de cuatro centímetros todas ubicadas en región escapular derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cinco punto cinco por cuatro centímetros; acompañada de una excoriación lineal de cuatro punto cinco centímetros ubicados en región lumbar derecha y dermoabrasión de uno punto cinco por uno punto tres centímetros en cara anterior de rodilla derecha (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención). Otoscopia sin alteraciones...” [sic]. (Fojas 17 y 18)*
- 38. “L”** *“A la exploración física: al momento de la exploración médico legal presenta: dermoabrasión de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara interna de tercio medio de brazo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros en cara anterior de brazo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de dos punto cinco centímetros por debajo del pectoral izquierdo (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención). Otoscopia sin alteraciones...” [sic]. (Foja 18)*

39. **“M”** *“a la exploración física: no presenta lesiones traumáticas recientes al momento del examen médico legal. Otoscopia sin alteraciones”* [sic]. (Foja 18)
40. La perito médico forense, llega a la conclusión de que **“C”**, **“D”**, **“B”** y **“L”**, presentan lesiones traumáticas recientes, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en menos de quince días. En lo que respecta a **“M”**, no presenta lesiones traumáticas recientes legales. (Foja 20)
41. El informe que emite la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, relacionado con la revisión médica practicada a **“A”**, la cual fue realizada siendo las 14:50 hasta las 19:20 horas del día 11 de mayo de 2018, se desprende la siguiente información:

“A la exploración física: al momento del examen médico legal presenta: edema facial generalizado; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de diecisiete por once centímetros que abarca región malar, sien, temporal y oreja derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de veintidós por dieciocho centímetros abarcando toda la hemicara izquierda; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cinco por dos centímetros en región posterior de pabellón auricular derecho; disminución de la audición en oído derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de siete por dos centímetros en región mastoidea derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en región mastoidea izquierda; derrame conjuntival en ángulo interno de ojo derecho; equimosis en color violácea de forma irregular de cuatro por dos punto cinco centímetros que abarca hueco orbicular izquierdo acompañado de edema palpebral que afecta agudeza visual temporal; eritema conjuntival en ojo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de tres punto cinco centímetros por tres centímetros en región nasal sobre la línea media; restos hemáticos en ambas fosas nasales; hiperemia e inflamación de mucosa nasal de narina derecha; hiperemia e inflamación de mucosa nasal de narina izquierda; costra hemática de dos por cero punto dos centímetros en labio superior a la izquierda de la línea media; hematoma de ocho por cinco centímetros en mucosa oral abarcando mucosa de labio superior, inferior y carrillo izquierdo acompañado de aumento de volumen de labio superior, siendo este más visible que el inferior; equimosis-excoriativa de color rojo vinosa de forma irregular de tres centímetros en región submentoneana sobre la línea media; dos costras serosas, la primera de cero punto cuatro por cero punto tres centímetros y la segunda de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara lateral derecha de cuello; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma irregular en un área de catorce por cinco punto cinco centímetros en cara lateral izquierda de cuello; dolor a la movilización de hombro derecho, arcos de movilidad presentes; eritema de un centímetro que circunda muñeca derecha; eritema de un centímetro que circunda muñeca izquierda; excoriación de uno punto tres centímetros por un centímetro en cara posterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal en un área de cinco por cinco centímetros en costado izquierdo a nivel del cuarto al sexto espacio intercostal; eritema de ocho por dos centímetros en costado izquierdo a nivel del décimo espacio intercostal; eritema de dos punto cinco por dos centímetros en región dorsal sobre la línea media y dermoabrasión de uno por cero punto nueve centímetros en cara anterior de

rodilla derecha (refiere se las realizaron terceras personas al momento de su detención) Otoscopia: membrana timpánica hiperémica con probables datos de perforación...” [sic] (Foja 28). La perito en referencia llega a la conclusión de que “A”, en ese momento presenta lesiones traumáticas recientes, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de quince días. (Foja 29)

42. Obra dentro del expediente de queja en análisis, evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado en fecha 19 de julio del 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. Dicha evaluación fue practicada a “A”, “B”, “C” y “D”, a quienes luego de hacerle una entrevista sobre los hechos y una exploración física, la profesionista en mención encontró lo siguiente:

43. Evaluación médica de “A”.

“...5. SIGNOS, SÍNTOMAS Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS. Posterior a los golpes que narra, refiere que presentó dolor, equimosis e inflamación de cara, oído derecho, ojo izquierdo (hemorragia conjuntival izquierda), equimosis en tórax (principalmente en lado izquierdo), espalda, brazos y piernas. Presentó también sangrado por nariz y boca, sangrado por oído derecho e hipoacusia. Excoriaciones en ambas muñecas, luxaciones de hombro izquierdo. Recibió atención médica en hospital no identificado (probablemente H. Central). Actualmente persiste con hipoacusia izquierda, acompañada con acúfeno.

6. EXAMEN FÍSICO.

...6.4 Ojos, oídos, nariz y garganta: Se observan manchas hipercrómicas en pirámide nasal y alrededor de la boca. A la otoscopia se observa conducto auditivo izquierdo permeable, membrana timpánica con costra hemática en su superficie. (...)

6.7 Miembros Pélvicos: Se observa cicatriz hiperémica en rodilla derecha.

(...)

12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- Las lesiones maculares que se observan en pirámide nasal y alrededor de la boca concuerdan con una hiperpigmentación postinflamatoria secundaria a lesiones físicas (golpes contusos).

2.- En membrana timpánica izquierda se observa una costra hemática que sugiere una perforación timpánica en proceso de resolución, lo que concuerda con el dolor, otorragia (sangrado de oído), acufeno e hipoacusia (sordera parcial) que refiere el paciente. Se sugiere realizar estudio audiológico para determinar grado y tipo de hipoacusia.

3.- La cicatriz de rodilla derecha es de origen traumático y concuerda con la temporalidad que refiere el paciente.

4.- Las equimosis que refiere haber presentado, por el tiempo transcurrido podría haberse resuelto espontáneamente.

5.- Se sugiere revisar el expediente clínico de su atención en el Hospital Central y los exámenes médicos realizados en PGR y al ingresar al CERESO estatal No. 1..."[sic]. (Fojas 65 a 69)

44. Evaluación médica de "B".

"...5. SIGNOS, SÍNTOMAS Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS. Posterior a los golpes que narra, refiere que presentó una excoriación en la mejilla derecha, la cual sangraba, hinchazón y dolor en hemicara derecha, hipoacusia derecha, dolor en piernas, mayormente en la rodilla derecha, dolor en hombro izquierdo. Actualmente refiere continuar con dolor en rodilla derecha e hipoacusia leve derecha.

6. EXAMEN FÍSICO.

...6.7 Refiere dolor importante a la palpación de rodilla derecha. No se observan cicatrices traumáticas. (Fotos 3 y 4)

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- No se observan lesiones ni cicatrices de origen traumático. Por el tiempo de evolución, el edema y la excoriación pudieron haberse resuelto de manera espontánea.

2.- El dolor que presenta en rodilla derecha y la hipoacusia derecha deben ser evaluados por especialistas.

3.- Se sugiere revisar el informe médico realizado en la PGR y a su ingreso al CERESO Estatal No. 1..."[sic]. (Fojas 70 a 74)

45. Evaluación médica de "D".

"...5. SIGNOS, SÍNTOMAS Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS. Posterior a los golpes que narra, refiere que presentó dolor importante en múltiples muñecas por apretarle mucho las esposas, edema y alteración en la sensibilidad de ambos pulgares, lo cual persistió por unos días. Dolor en la mano izquierda por el traumatismo recibido en los dedos. Dolor en cara y parrilla costal derecha.

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- En el momento de la revisión no se observan lesiones ni cicatrices traumáticas.

2.- El edema, alteraciones de la sensibilidad y dolor en manos por el uso de esposas muy apretadas, por el tiempo transcurrido podrían haberse resuelto espontáneamente..."[sic]. (Fojas 76 a 80)

46. Evaluación médica de “C”.

“...5. SIGNOS, SÍNTOMAS Y TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS. Posterior a los golpes que narra, refiere que presentó dolor y equimosis en tórax y espalda, las cuales persistieron durante unas 2 o 3 semanas.

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- En el momento de la revisión no se observan lesiones ni cicatrices traumáticas.

2.- Las equimosis que refiere haber presentado, por el tiempo transcurrido podría haberse resuelto espontáneamente...” [sic]. (Fojas 82 a 85)

47. Observándose que cada uno de los médicos que examinaron a los agraviados “A” y “B”, encontraron distintas lesiones en sus cuerpos, tal como quedó descrito en los dictámenes antes reseñados. En cuanto a los agraviados “C” y “D” se refiere que no presentan lesiones al ser revisados por el médico de primer contacto, siendo este, el adscrito a la policía municipal, al igual que la doctora adscrita a la Fiscalía General del Estado. Sin embargo la médica legista adscrita a la entonces Procuraduría General de la República, al realizar una exploración física más detallada, encontró eritemas y equimosis en distintas partes de sus cuerpos, las cuales se puede presumir que fueron producidas con posterioridad a su detención.

48. En este mismo contexto, obra dentro del expediente de queja dictamen en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizados el día 16 de julio de 2018, por el Licenciado Fabián Chávez, a los impetrantes, de los cuales se desprenden los siguientes resultados:

49. Evaluación Psicológica de “A”.

“...13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se muestre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...” [sic]. (Fojas 46 a 49)

50. Evaluación Psicológica practicada a “C”.

“...13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en base de la relatoría de los

hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “C” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se muestre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...” [sic]. (Fojas 51 a 55)

51. Evaluación Psicológica practicada a “B”.

“...12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:

-Signos y síntomas psicológicos:

-Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se muestran y concuerdan.

-Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperadas.

-Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puedan contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas esto en conjunto con las características físicas del comportamiento en el proceso de entrevista, concluyo que el estado emocional del interno “B” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención....” [sic]. (Fojas 56 a 59)

52. Evaluación Psicológica practicada a “D”.

“...13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaraciones del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “D” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se muestre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...” [sic]. (Fojas 60 a 63)

53. Con la finalidad de obtener datos que conduzcan a una misma conclusión y permitan conocer la existencia de otro no percibido, se recabaron certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, practicados a “A”, “B”, “C” y “D”, el día 12 de mayo de 2018, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico adscrito al Centro referido, de los cuales

se desprende que en la exploración física realizada a los internos, se certificó presencia de lesiones en “A” y “B”, la cuales describimos a continuación:

Certificado Médico de Ingreso practicado a “A”.

“...siendo las 19:14 horas del día 12 de mayo del 2018 se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “A”, de 34 años de edad, mismo (a) que se encuentra en la estancia de Ingreso. Al (la) se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: laceración a nivel de ojo izquierdo, y traumatismo de oído derecho...” [sic]. (Foja 120)

Certificado Médico de Ingreso practicado a “B”.

“...siendo las 19:17 horas del día 12 de mayo del 2018 se procedió a la revisión de persona privada de la libertad de nombre “B”, de 25 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el dormitorio de Ingreso. Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: Masculino, consiente, orientado, marcha normal, mucosa oral, hidratada. Craneofacial con presencia de lesión dermoabrasivas en pómulo derecho. Orofaringe normal, mucosa nasal normal, cuello ectomórfico, campos pulmonares limpios y ventilados, sin sibilancia o estertores, ruidos cardiacos rítmicos de buen trono e intensidad, sin fenómenos agregados...” [sic]. (Foja 117)

54. En este sentido, de la informe de ley que rinde la autoridad, debemos atender el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido en su jurisprudencia en que el Estado es responsable, del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia. En este sentido, la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismo de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, detalla que del informe policial se desprende que “A” fue controlado por medio de técnicas de control físico, impactándolo en el suelo para quitarle el arma, neutralizarlo y lograr su detención. Debemos recordar que tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal de los detenidos. Debiendo la autoridad apegarse a los principios de I. Legalidad, II. Necesidad, III. Proporcionalidad, IV. Racionalidad, como se contemplan en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 270, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
55. Ahora bien, siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones, deberán elaborar una narración de los hechos en el Informe Policial Homologado, como lo prevé el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, documento que omitió adjuntar la autoridad en el informe que rindió a este organismo, lo cual, no permite tener justificada la actuación de los servidores públicos involucrados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que precisa: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja

o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

56. Aunado a que el informe de la autoridad difiere con el dicho de los impetrantes, en la entrevista que sostienen el licenciado Sagid Daniel Olivas, Visitador adjunto de este organismo, siendo preciso en la entrevista realizada con “B”, quien refiere, que el día en que se realizó su detención, policías le indicaron que de seguro es hermano de “S”, y que en ese momento empezó el calvario, además que al trasladarlos a la ciudad de Chihuahua, al pasar la caseta se fueron por un camino y los golpearon. Por su parte “D”, refirió que los golpes que recibieron fueron después de la detención, intimidando los agentes policiales, diciéndoles que ellos trabajan para “T”.
57. De manera tal, que al relacionar las evidencias que obran en el expediente de queja, precisamente de los certificados médicos practicados por el doctor Omar Pompa, médico adscrito a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública del Municipio de Cuauhtémoc, el cual no es coincidente con el dictamen médico de integridad física, elaborado por la Dra. Nury Fadad Ríos Galeana, Perito Médico Forense, quien determinó en su informe que los detenidos “A”, “B”, “C” y “D”, presentan lesiones traumáticas recientes, cobrando relevancia a lo narrado por los impetrantes al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, al precisar que los golpes que recibieron fueron después de ser detenidos, al trasladarlos de la ciudad de Cuauhtémoc a Chihuahua, precisamente después de pasar la caseta de peaje.
58. Teniendo que especificar, que el escrito de queja presentado por la defensora pública federal, se realizó a favor de “A”, “B”, “C” y “D”, pero al tener la respuesta de la autoridad, se hace de nuestro conocimiento, que en el mismo hecho en que fueron detenidos los impetrantes mencionados, también se realizó la detención de “L” y “M”. Al respecto obra dentro del expediente acta circunstanciada elaborada el día 22 de abril de 2019, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en su carácter de Visitadora de este organismo adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar haber sostenido entrevista con el interno “L”, quien manifestó a la visitadora los siguientes hechos:

“Fui detenido el día diez de mayo de dos mil dieciocho en Carichí, aproximadamente a las ocho de la mañana, me detuvieron junto a “M”, y otras cuatro personas más, en estos momentos no recuerdo sus nombres, por agentes estatales, ya que decían que en el carro en que andábamos traíamos armas, el carro era de un compañero mas no traíamos armas, los policías estatales golpearon a mis compañeros menos a “M” y a mí, a ella y a mí sólo nos jalnearon...” [sic]. (Fojas 130 y 131)

59. En la diligencia referida en el punto anterior, se recabó certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, de “L” y “M”, de los cuales se tiene los siguientes datos:

60. Certificado médico de “L”

“Que por orden girada por el C. Director del CERESO Estatal No.1, en Aquiles Serdán, Chihuahua y siendo las 19:14 horas del día 12 de mayo de 2018, se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “L” de 24 años de edad, mismo (a) que se encuentra en la estancia de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: sin evidencias de lesiones físicas recientes...” [sic]. (Foja 133)

61. Certificado Médico de “M”,

“Que por orden girada por el C. Director del CERESO Estatal No.1, en Aquiles Serdán, Chihuahua y siendo las 18:50 horas del día 12 de mayo de 2018, se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “M” de 23 años de edad, mismo (a) que se encuentra en la estancia de INGRESOS FEMENIL. Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: paciente femenina consiente orientada, en tiempo y espacio craneofacial sin alteraciones, cardiopulmonar sin compromisos, abdomen blando depresible sin presencia de viceromegalias, extremidades torácicas y pélvicas íntegras, neurovascular íntegro, resto sin alteraciones...” [sic]. (Foja 134)

62. En razón a los certificados médicos descritos, al correlacionarlos con el informe en la especialidad en medicina forense previamente transcritos, no se genera una presunción de certeza que nos lleve a determinar que “L” y “M”, fueron víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo anterior así se considera, porque de las lesiones que se describen en el documento elaborado por la perito adscrita a la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), en la inspección realizada a “M”, no presentaba lesiones traumáticas, en lo que respecta a la exploración a “L”, la dermoabrasión en tercio medio de antebrazo de punto seis por punto tres centímetros; equimosis, en cara anterior de hombro izquierdo de punto cinco por dos punto cinco; equimosis en forma lineal de punto cinco centímetros en cara anterior de hombro izquierdo, pudieron ser causadas con motivo de la propia detención, ya que él en ningún momento hace referencia de haber sido víctima de agresión física por los agentes captores, asimismo, no se observa evidencia alguna en la cual se determine afectación psicológica de “L” y “M”, por los hechos motivos de su detención. Circunstancia por la cual, solamente no pronunciamos referente a los impetrantes en los que sí encontramos evidencias de haber sido víctimas de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, siendo éstos “A”, “B”, “C” y “D”.

63. Además el Protocolo de Estambul, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el día 9 de agosto de 1999, en su párrafo 161, establece lo siguiente:

“161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.⁵

- 64.** Si bien es cierto “**A**”, “**C**” y “**D**”, no presentaron un trastorno emocional derivado de los hechos en análisis, al respecto el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la serie de capacitación profesional N° 8/Rev.11, en el párrafo 289 refiere:

“289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraron como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.”

- 65.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁶*

- 66.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Concluyendo en base a la lógica y las máximas de la experiencia que las lesiones antes descritas, por su naturaleza y ubicación en el

⁵ <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

⁶ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1425. 1a. LV/2015 (10a.).

cuerpo de los impetrantes, concatenadas con el señalamiento que hacen en cuanto a la forma de producción, son lesiones ocasionadas por una persona distinta al pasivo y ocasionadas de manera intencional. Teniéndose por acreditado el elemento de intencionalidad, establecido por la Corte Interamericana como elemento constitutivo de la tortura.

67. En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.⁷
68. Finalmente en cuanto al tercer elemento que establece la Corte Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura consistente en que se cometa con determinado fin o propósito, sirven las manifestaciones hechas por los agraviado al referir que mientras los golpeaban eran interrogados cuestionándoles por las armas, incluso a “B” le refirieron que él era hermano de “S” y que lo comenzaron a golpear. Dichas manifestaciones quedaron asentadas supra líneas.
69. De lo que podemos concluir que los sufrimientos físicos que fueron infligidos a “A”, “B”, “C” y “D”, de manera intencional, tuvieron como finalidad o propósito obtener de los pasivos, información o confesión y castigarlos por un acto que haya cometido o se sospeche que han cometido, teniendo así acreditado además el último elemento constitutivo de la tortura señalado por la Corte Interamericana.
70. En este contexto, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostradas las lesiones y los malos tratos y/o posible tortura ocasionados a “A”, “B”, “C” y “D”, que son atribuibles al actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia,⁸ el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso.

⁷ Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, No. 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110).

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

71. En el ámbito Internacional de protección a los Derechos Humanos, encontramos diversa legislación aplicable al caso, que concretamente tutela el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.
72. Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos; 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.
73. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
74. Esta Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas de los agentes de la Fiscalía General del Estado, en específico de la Comisión Estatal de Seguridad, deben ser motivo de investigación y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan.
75. Las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado democrático de derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas.

IV.- RESPONSABILIDAD:

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

77. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”, con motivo de los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

78. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C” y “D”, tienen derecho a la reparación del daño de los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
79. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “C” y “D” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

80. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica a “B”, y en atención médica a “A”, “B”, “C”, “D”.

b) Medidas de compensación.

81. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a “A”, “B”, “C” y “D”, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de las víctimas.
82. Atendiendo a lo referido por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, para que se le realice un estudio audiológico a “A” para determinar el grado y tipo de hipoacusia por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente o bien, mediante el pago de especialista en otorrinolaringología o audiología de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información clara y suficiente.

c) Medidas de satisfacción.

83. Al no tener información este organismo de haber iniciado investigación de la posible comisión de un hecho delictivo en perjuicio de los agraviados “A”, “B”, “C” y “D”, la cual se notificó a la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número CU GG 237/2018, el día 03 de octubre del 2018, se considera necesario se de vista la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, para que inicien las investigaciones que a derecho correspondan, con el fin de que esclarezcan los hechos denunciados por los impetrantes en contra de los servidores públicos identificados con los nombres de “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J” de la Comisión Estatal de Seguridad.

d) Garantías de no repetición.

84. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
85. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

86. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C” y “D”, específicamente al derecho a la integridad física mediante actos de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA: Gire sus instrucciones para efecto de que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos identificados con los nombres de “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J” de la Comisión Estatal de Seguridad, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Al no tener este organismo evidencias de haberse iniciado la investigación por el delito de tortura en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D”, se debe dar vista a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que se inicie, integre y resuelva, la investigación en contra de los servidores públicos “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones para que se proceda a la reparación integral del daño a “A”, “B”, “C” y “D”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 78 al 84 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

CUARTA.- Gire instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “A”, “B”, “C” y “D”, en el Registro Estatal de Víctimas.

QUINTA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, así como de los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos,

el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.